Núm. 81. cuatro cuartos pág.ª 367

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Hoy Lunes 24 de Noviembre de 1834.=san Juan de la Cruz conf, san Crisógono mártir y sta. Flora.

ARTICULO DE OFICIO.

Regencia de la Real Audiencia de Madrid.

Por el Señor Subsecretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 25 del corriente la Real orden del tenor siguiente:=» Ministerio de Gracia y Justicia de España.=El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda en Real orden de 30 de Setiembre último dijo al de Gracia y Justicia lo siguiente:=Excmo. Sr.=Habiendo dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora de un espediente promovido por el Banco Español de S. Fernando, en solicitud de que se constituyan en sus cajas de Madrid, y en sus dependencias en las Provincias, todos los depósitos judiciales; cuya gracia le fué concedida en Real orden de 30 de Mayo de 1830, como continuacion de la que á favor del de S. Carlos estaba declarada por otra de 10 de Noviembre de 1826, se ha dignado S. M. conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo Real de España é Indias, acceder á la espresada solicitud del Banco de S. Fernando, y mandar que continúe á su favor la gracia que le fué concedida en el citado 30 de Mayo.=De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento, y efectos consiguientes.“=Publicada en el Acuerdo de este Tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo hago, para su publicacion por medio del Boletin oficial de esa Provincia; dándome aviso del recibo de este, y acompañando un egemplar de dicho Periódico para unirlo al espediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1834.=Francisco Verea.=Sr. Gobernador Civil de Segovia.

Regencia de la Real Audiencia de Madrid.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 31 de Octubre último la Real orden del tenor siguiente:=» Ministerio de Gracia y Justicia de España.=En vista del oficio de V. S. de 6 de este mes, en que con motivo de haber acudido á esa Real Audiencia el Alcalde mayor interino de Menasalbas, solicitando permiso para pasar á Madrid por veinte dias, manifiesta V. S. la duda que ocurre á ese Tribunal, sobre si podrá conocer de tales instancias; se ha servido mandar S. M. la *Reina* Gobernadora, que esta

clase de solicitudes se remitan, informadas por el Real Acuerdo á S M. para la resolucion conveniente."=Publicada en el Real Acuerdo la orden inserta acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo hago para su circulacion por medio del Boletin oficial de esa Provincia, dándome aviso del recibo de esta y acompañando un egemplar de dicho Periódico para unirlo al espediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1834.=Francisco Verea.=Sr. Gobernador Civil de Segovia.

Ministerio de lo Interior.

Su Magestad la *Reina* Gobernadora se ha servido resolver que los pequeños gastos de luz, lumbre y demas utensilios indisponibles para los cuerpos de guardia que origina el servicio que presta la Milicia Urbana en lo interior de las poblaciones, se paguen por los Ayuntamientos respectivos, abonándoseles en cuentas de Propios, prévias las formalidades de costumbre, procurando la mas escrupulosa economía para que los pueblos no experimenten los daños consiguientes á los mayores gastos de los fondos de sus Propios. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1834.=José María Moscoso de Altamira.=Sr. Gobernador Civil de Segovia.

Minesterio de lo Interior.

Circular.=Enterada S. M. la *Reina* Gobernadora de una consulta del Gobernador civil de la Provincia de Córdoba acerca de la inversion que ha de darse á los productos de las enagenaciones de fincas de Propios que se verifiquen en venta Real con arreglo á la Real orden de 24 de Agosto último, se ha servido mandar que dichos productos se destinen á cubrir las cargas legitimas de los Propios de los pueblos á que pertenezcan las fincas enagenadas y no á otros usos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1834.=Moscoso.=Sr. Gobernador Civil de Segovia.

Ministerio de lo Interior.

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda me dice en 15 del actual que con la misma fecha comunica al Sr. Comisario general de Cruzada la Real orden siguiente. »He dado cuenta á la *Reina* Gobernadora de lo espuesto por el Tribunal de Cruzada en 5 del actual acerca de la publicacion de la Santa Bula en 30 del corriente, proponiendo entre otras cosas que asista el Tribunal Supremo de España é Indias y la Audiencia de Madrid, como antes lo hacia el Consejo de Castilla y la Sala de Corte; y teniendo S. M. presente que los Tribunales son para sentenciar pleitos y los Consejos para aconsejar, se ha servido resolver que estos actos deben ser presididos por las autoridades gubernativas y municipales, como el Gobernador civil, el Ayuntamiento, &c.=De orden de S. M lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1834.=Moscoso.=Sr. Gobernador Civil de Segovia.

Intendencia de la Provincia.

Por la Direccion general de Rentas en 8 del que rije se dice lo que sigue:

El Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 30 de Junio último la Real orden, que entre otras cosas, dice lo siguiente:=Al Sr. Secretario del Despacho de Hacienda de Indias se dice lo siguiente:=He dado cuenta á la *Reina* Gobernadora del es-

pediente que se ha instruido sobre el arreglo y señalamiento de los derechos que se han de exigir á las harinas de España y del extrangero á su importacion con una y otra bandera en las islas de Cuba y Puerto Rico, de modo que se concilie la proteccion á que son acreedoras dichas islas, y el interes de la Metrópoli; y enterada S. M. de que por ahora no puede fijarse una tarifa estable y permanente de los derechos que hayan de adeudar las harinas de las respectivas procedencias, y en la respectiva bandera, ha tenido á bien mandar que se observen con la calidad de temporales los artículos siguientes: 1.º Las harinas españolas conducidas en bandera española, pagarán á su entrada en la Habana cuarenta rs. de vellon por cada barril, como único derecho, incluso el de la Casa de beneficencia y el de balanza. 2.º Las mismas harinas españolas conducidas en bandera extrangera, pagarán ciento veinte reales cada barril, como único derecho, mas el de balanza. 3.º Las harinas extrangeras conducidas en buque tambien extrangero, pagarán por derecho único ciento noventa reales cada barril, mas el derecho de balanza. 4.º Las mismas harinas extrangeras conducidas en buque español, pagarán ciento setenta reales cada barril por único derecho, mas el de balanza. 5.º Los derechos espresados serán uniformes en las Aduanas habilitadas de la isla de Cuba. 6.º Las Cajas Reales en las que han de entrar íntegros los derechos señalados á las harinas, aplicarán el derecho único á los partícipes por arbitrios locales municipales, y de cualquiera denominacion las cantidades que han recibido anteriormente. 7.º Las mismas Cajas Reales de la Habana, y las de los demas puntos, reintegrarán al Comercio los treinta reales en barril, cobrados con exceso á los señalados en la Real orden de 4 de Noviembre de 1830. 8.º El abono de las sumas á que asciende este reintegro, se verificará en la quinta parte de los de exportacion que adeuden los interesados en lo sucesivo: 9.º Obrervándose las referidas reglas en el cobro de los derechos á las harinas, y en las restituciones al Comercio, se autoriza al Intendente de la Habana para que establezca como mejor estime, asi los depósitos de las harinas, como lo que deberán satisfecer por depósito, concediendo espera para los pagos que no excedan de cuatro meses. 10. Los derechos señalados á las harinas en los artículos 1.º, 2.º 3.º y 4.º se cobrarán mientras S. M. no sancione otros sobre diferentes artículos de Comercio extrangero que puedan cubrir el vacío que ha dejado en aquellas cajas el alivio del arbitrio extraordinario que pagaban el azucar y café: que mediante á que de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 22 de Agosto de 1833 con respecto á los trigos y harinas, resultarian recargados estos quince reales en cada barril sobre los derechos que pagan, se suspenda lo prevenido en esta parte en dicho artículo por lo que hace á la isla de Cuba; y que en la de Puerto Rico subsistan por ahora los impuestos en el ser y estado que tenian cuando aquellas Autoridades recibieron la orden de 4 de Noviembre de 1830.=De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos en el Ministerio de su cargo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1834.=El Conde de Toreno.=Lo que traslado á V. SS. para los efectos correspondientes.=Y la Direccion la inserta á V. S. para conocimiento del Comercio.

Cuya soberana determinacion, comunico á VV. para el objeto indicado, á cuyo fin se servirán hacerla publicar en debida forma. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 14 de Julio de 1834.--P. A. D. S. I.--*Miguel Calvo.*--*Sres. Justicias....*

Direccion general de Positos.

—

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de lo Interior con esta fecha me comunica

la Real orden siguiente:=He dado cuenta á S. M. la *Reina* Gobernadora de varias esposiciones de la Direccion general de Pósitos, en que manifestando haberse extraido por disposicion de algunos Gobernadores civiles cantidades de consideracion de los de sus respectivas provincias, ya con calidad de reintegro de otros fondos, y ya sin esta circunstancia, reclama se ponga término á estas arbitrarias extracciones. Y S. M. considerando los piadosos fines de estos establecimientos, erigidos muchos por fundaciones particulares, y sostenidos todos por los labradores para su ayuda mútua en beneficio de la agricultura, y teniendo presente lo mandado en la Instruccion del ramo y en diferentes Reales ordenes para que estos caudales no se distraigan á otros fines que los de su instituto, bajo la responsabilidad de los que acordasen y ejecutaren lo contrario, á no prevenirlo S. M. espresa y terminantemente; se ha servido mandar que se cumplan y observen todas las disposiciones de la materia, previniéndose á los Gobernadores civiles que sin Real facultad no dispongan de los fondos de los Pósitos, y hagan sean reintegrados inmediatamente de las partidas que no hayan sido sacadas de ellos, en virtud y con arreglo á la Real orden de 19 de Setiembre de 1833 para el socorro de los pueblos invadidos del cólera, ó mediando Real determinacion especial; en inteligencia de que serán responsables las Juntas interventoras de las cantidades que entreguen sin los requisitos prevenidos por instruccion, ó precediendo Real orden ó antorizacion de la Direccion general del ramo; á la cual remitirán sin demora los Gobernadores civiles una razon circunstanciada de las sumas extraidas de estos fondos para objetos estraños, dándole cuantas noticias pidiere sobre el particular.=Lo inserto á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento, y disponga se inserte esta soberana resolucion en el Boletin oficial de esa Provincia para noticia de las Justicias y Juntas de Intervencion de los Pósitos de ella, remitiendo V. S. á esta Direccion la razon circunstanciada de las sumas extraidas para el socorro de los pueblos invadidos del cólera; y de su recibo se servirá V. S. darme aviso. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1834.=Diego Martinez de la Rosa. =Sr. Gobernador civil de Segovia.

Capitanía general de Castilla la Vieja.

—

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Provincia ha recibido la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Deseando S. M. la Reina Gobernadora dar en nombre de su augusta Hija la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, un público testimonio del señalado aprecio que le merecen los hechos de valor y lealtad que con tanta gloria de sus fieles y decididas tropas se multiplican donde quiera que puedan emplear contra los rebeldes sus armas siempre triunfantes; y noticiosa del mérito particular que contrajeron el dia 8 de Setiembre en la sorpresa de los víveres destinados á los enemigos antes de la accion de la Molina, los individuos siguientes: *D. Eusebio Lopez, Subteniente de la Milicia Urbana de Pancorbo;—D. Juan Manuel Gallon id. id.* se ha dignado mandar que se haga mencion nominal y honorífica de estos beneméritos defensores de la causa de la legitimidad y del Estado en la orden general del Ejército y en la particular de los Cuerpos á que pertenecen para que esta distincion sirva de recompensa á los que de ella se han hecho dignos, y de honroso estímulo á todos sus compañeros de armas. De orden de *S. M.* lo digo á V. E. par su inteligencia, cumplimiento y satisfaccion de los interesados.—Lo que traslado á V. S. de orden de dicho Excmo. Sr. para que se haga mérito en la orden del ejército y se sirva mandarlo insertar en el boletin oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 15 de Octubre de 1834.—El Gefe de la P. M. de la Capitanía general.—*Sebastian Gonzalez Pinilla.*—Sr. Comandante de Armas de Segovia.

IMP. DE VALLECILLO.